



**JDO. DE LO PENAL N. 1  
GUADALAJARA**

**SENTENCIA: 00862/2015**

D. José Luis Cobo López, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal n° 1 de Guadalajara, en el Juicio Rápido núm. 726/15 seguido en el Juzgado de lo Penal n° 1, ha dictado en nombre de S.M. el Rey, esta

**SENTENCIA 862/2015**

En Guadalajara, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

Vistos por mí, en juicio oral y público los autos de Juicio Rápido 726/15 n° 256/15, por un DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL, seguidos contra Con nacido en Rumanía el 4 de septiembre de 1.981, presente en el acto del juicio, asistido del Letrado Sr. Marco Antonio Mateos Antelo.

Comparece el Ministerio Fiscal en representación de la Acusación Pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El presente procedimiento fue instruido por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Guadalajara en sede de diligencias urgentes seguidas con el número 333/15, las que tras la instrucción practicada fueron declaradas concluidas y elevadas a este Juzgado, en el que se señalaron para la celebración del juicio oral el día 11 de diciembre de 2.015, practicándose en el mismo las pruebas propuestas y admitidas a las que no se renunció, con el resultado que figura en el acta extendida al efecto y en el soporte audiovisual empleado.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial del artículo 384 párrafo segundo del Código Penal a la pena de 18 meses multa con cuota diaria de 8 euros, responsabilidad personal subsidiaria del artículo.

La defensa, en igual trámite, interesó la absolución de su patrocinado.

**HECHOS PROBADOS**

Se considera probado y así se declara que las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado instruido por la Agrupación de la Guardia Civil de Tráfico de Guadalajara en el que ponían de manifiesto que el día 20 de noviembre de 2.015 pudieron observar al hoy acusado yor de edad, sin antecedentes penales, como acudía al Centro de Exámenes de la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara, sito en la calle Donantes de Sangre de Guadalajara, para la recuperación del permiso de conducir español del que había sido privado por pérdida total de puntos mediante resolución administrativa de 10 de septiembre de 2.014, identificada la conducción por agentes de Guardia Civil de Tráfico, conduciendo el vehículo matrícula AB-81-KISS, viendo posteriormente como realizaba el examen lo que determino su posterior identificación y la instrucción del presente atestado.

El acusado gozaba de permiso de conducir rumano en vigor que había canjeado a partir del permiso español.

Consta en las actuaciones documento consistente en autorización temporal para conducir en España expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara con fecha de expedición 20 de noviembre de 2.015.

No consta notificación personal al acusado de la resolución acordando la pérdida total de puntos.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Los hechos por los que se formula acusación no han quedado acreditados con la suficiencia jurisprudencialmente exigida para poder dictar un pronunciamiento de condena, al no existir pruebas de cargo de las que se deriven elementos incriminatorios con eficacia para desvirtuar la presunción de inocencia que, según doctrina jurisprudencial reiterada y pacífica, ampara a todas las personas, en tanto no se destruya por una actividad probatoria legítima, practicada en el plenario (celebrado en condiciones de igualdad entre acusado y acusador) y con el juego de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, concentración y, muy particular y específicamente, de contradicción y defensa, con las debidas garantías (constitucionales y procesales) y que contengan elementos incriminatorios eficientes para la acreditación de la realidad del hecho delictivo y la participación en el mismo de la imputada.

Este derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, se caracteriza según reiterada doctrina Jurisprudencial, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2003, entre otras, por: " a) ser un derecho fundamental que toda persona ostenta y, en cuya virtud, ha de presumirse inicialmente inocente ante las



imputaciones que contra ella se produzcan en el ámbito de un procedimiento de carácter penal o, por extensión, de cualquier otro tendente a la determinación de una concreta responsabilidad merecedora de cualquier clase de sanción de contenido aflictivo; b) presentar una naturaleza «reaccional», o pasiva, de modo que no precisa de un comportamiento activo de su titular sino que, antes al contrario, constituye una auténtica e inicial afirmación interina de inculpabilidad, respecto de quien es objeto de acusación; c) pero, por el contrario y así mismo, que tal carácter de interinidad, o de presunción «iuris tantum», es el que posibilita, precisamente, su legal enervación, mediante la aportación, por quien acusa, de material probatorio de cargo, válido y bastante, sometido a la valoración por parte del Juzgador y desde la inmediación, de la real concurrencia de esos dos requisitos, el de su validez, en la que por supuesto se ha de incluir la licitud en la obtención de la prueba, y el de su suficiencia para producir la necesaria convicción racional acerca de la veracidad de los hechos sobre los que se asienta la pretensión acusatoria; y como principio inspirado en el mismo, si bien distinto, el principio in dubio pro reo, relacionado en la valoración de la prueba, cuando la practicada no es bastante para formar la convicción en orden a la culpabilidad o inocencia del acusado, debiendo resolver las razonadas dudas a favor del acusado. Lo anterior, íntimamente relacionado con la prueba practicada, supone que a través del material probatorio, este sea bastante para fundar razonablemente la condena tras haber creado la convicción necesaria de la concurrencia en la conducta del acusado en los hechos objeto de enjuiciamiento de los elementos del tipo penal por el que se formula acusación, de modo que no queden dudas razonables sobre su culpabilidad».

SEGUNDO.- Expuestos los conceptos doctrinales en materia de prueba, no cabe a través de la practicada en el acto del juicio, otro pronunciamiento que el absolutorio para el acusado.

Esta absolución deriva, sin perjuicio de lo que más adelante se consignará, de la existencia en poder del acusado de documento expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara que le autoriza temporalmente para la conducción de vehículos de motor desde el 20 de noviembre de 2.015. Esto es, desde el día en que fue sorprendido conduciendo lo que determinó la incoación del presente procedimiento.

Si bien se pueda pensar, y ello sería lo más lógico, que dicho documento se le entregue una vez se había examinado, es lo cierto que el documento no se impugnó ni se practicó prueba alguna en el acto del plenario sobre el extremo referido lo que veda una interpretación «contra reo» y así, entender, que estaba autorizado para conducir desde las 00.00 horas del 20 de noviembre, lo que comprendería la fase horaria en la que se le vio conducir para acudir al examen de recuperación del permiso de conducir Español.



El resto de argumentos empleados por la defensa, relativos a la existencia de error de prohibición o la falta de tipicidad de los hechos por estar el acusado en poder de permiso de conducir rumano por canje del Español, lo que se acredita mediante la documental acompañada a la defensa, incidirá en el argumento de la falta de tipicidad de los hechos.

Estamos ante delito contra la seguridad vial del artículo 384 del Código Penal por pérdida total de los puntos que habilitan para conducir. Esto es, ante persona que no se considera capacitada para conducir por una serie de infracciones cometidas en la circulación y cuya conducción puede suponer un riesgo para el resto de usuarios de la vía.

Siendo ello así, por las autoridades Rumanas se le consideró capaz para ello, en otro caso no se hubiera producido en canje y frente a este hecho cierto y probado, parece probable que el acusado estuviera en la plena creencia de poder conducir.

TERCERO.- La absolución del acusado determina que se declaren de oficio las costas procesales por mandato del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Vistos los preceptos aplicables al caso y los demás de general aplicación,

#### FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a \_\_\_\_\_, de los hechos objeto de estas diligencias, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que la presente sentencia no es firme, pudiendo interponer contra la misma recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Guadalajara en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Notifíquese la sentencia a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Firme que sea esta resolución, notifíquese a la Dirección General de Tráfico a los efectos de posible sanción administrativa.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrando Audiencia Pública.- Doy fe.